

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00086**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|              |                                 |                   |
|--------------|---------------------------------|-------------------|
| REFERENCIA:  | PROCESO EJECUTIVO               |                   |
| RADICADO:    | 47001315300420200008600         |                   |
| DEMANDANTES: | BANCO POPULAR S.A.              | NIT 860.007.738-9 |
| DEMANDADOS   | HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA | C.C.: 12.533.141  |

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA.

La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra del señor HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA, por la suma contemplada en el pagaré identificado bajo el número 40003260003590, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y RETENCIÓN de los dineros que llegare a tener el ejecutado en las entidades bancarias.

Posteriormente, la apoderada ejecutante aportó al legajo constancia de haber realizado la citación para la notificación personal, al señor HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA, la cual fue surtida mediante el servicio de mensajería certificada CERTIPOSTAL.

El ejecutado a través de apoderada judicial, el día 17 de noviembre de 2022, allegó escrito de contestación proponiendo la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR”*, la cual fue rechazada de plano por este Juzgado mediante decisión de fecha 24 de agosto de los corrientes.

Ejecutoriada la decisión señalada en el párrafo anterior, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual enseña que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, a pesar que el ejecutado presentó excepción al interior del presente trámite, pero habiéndose la misma rechazado de plano, y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2020-00086**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en contra del demandado HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA, y a favor de la demandante BANCO POPULAR S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/l (\$5.564.252), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda89784984d23d918f6944e585b806c29797b69fdbb8fe1debc2c84bfecec2**  
Documento generado en 03/10/2023 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Divisoria  
Radicado: 47001315300420220004200  
Demandante: JENARO PRIETO VARGAS  
Demandados: JOSE QUIJANO CAMACHO

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso declarativo Divisorio presentado por JENARO PRIETO VARGAS en contra JOSE QUIJANO CAMACHO.

Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, en el cual se ordenó emplazar a el señor JOSE QUIJANO CAMACHO, por lo que se procedió a realizar el emplazamiento de acuerdo a las ritualidades establecidas por la ley, situación a la que se dio cumplimiento en fecha 31 de enero de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 20 de febrero, por lo que se procedió mediante providencia emitida por este despacho a nombrar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO.

Por medio del canal institucional, el togado remitió memorial en el cual manifestó que le resultaba imposible aceptar el cargo designado, realizo relación de los procesos a su cargo anexando prueba de ello, por lo que se procederá a realizar la designación del doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO como curador ad litem del señor JOSE QUIJANO CAMACHO.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor JOSE QUIJANO CAMACHO como curador ad litem del señor JOSE QUIJANO CAMACHO, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico [luiscvc70@gmail.com](mailto:luiscvc70@gmail.com) o al abonado telefónico 3016437190.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeebb229347352470aaecb9bf8e240af9ce4ef784805b65445628d37327c56b**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00100**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|              |                                                        |                   |
|--------------|--------------------------------------------------------|-------------------|
| REFERENCIA:  | PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN                           |                   |
| RADICADO:    | 47001315300420220010000                                |                   |
| DEMANDANTES: | YESID RAMÍREZ FREYTTER                                 | C.C. 85.464.617   |
|              | LUCIA PEREZ PEÑA                                       | C.C. 36.720.747   |
|              | DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A.                           | NIT 819.005.277   |
| DEMANDADO:   | BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX | Nit 800.149.923-6 |

Se pronuncia el despacho al interior del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, promovido por YESID RAMÍREZ FREYTTER, LUCIA PÉREZ PEÑA y DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A., contra el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX-.

Encontrándose el proceso en estudio para fijación de fecha de audiencia inicial, se recibió en el correo electrónico institucional el 02 de octubre del año en curso, memorial remitido por el apoderado de la parte demandante a través del cual informa que por un error involuntario referenció la demanda en indebida forma; asegura que radicó el escrito como un “proceso verbal de simulación”, cuando en realidad lo que pretendía era la presentación de una “demanda verbal de nulidad”, por cuanto las pretensiones, según dice, persiguen la declaratoria de la nulidad absoluta y relativa del contrato de leasing inmobiliario No. CJ-DL 13-2014 celebrado el 22 de octubre de 2014 entre las partes.

Sin mayor claridad respecto del propósito de la misiva, encuentra esta funcionaria necesario, requerir al extremo demandante para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva especificar la institución jurídica bajo la cual pretende se estudie la probable nulidad absoluta o relativa del contrato de leasing inmobiliario No. CJ-DL 13-2014, e incluso, constatar si la modificación es de aquellas que implica la reforma de la demanda y de ser así, deberá hacerlo cumpliendo los presupuestos del artículo 93 del C. G. del P., y concordantes.

Sobra decir que el cambio del tipo de proceso puede aparejar modificaciones en la defensa de la contraparte y también en la valoración que realice el juez, por ello, no puede plantearse como si se tratase de una modificación por error involuntario de tipo aritmético u ortográfico.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Requerir al extremo demandante para que el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva especificar al Despacho, la institución jurídica bajo la cual pretende se estudie la probable nulidad absoluta o relativa del contrato de leasing inmobiliario No. CJ-DL 13-2014, y de ser necesario la presentación de una reforma de la demanda deberá hacerlo cumpliendo los presupuestos del artículo 93 del C. G. del P., y concordantes. Incumplido lo anterior, se dará continuidad al proceso con la demanda primigenia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Rad: 47001315300420220010000

\*Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44603e31cec593bf942d41301332806bd0cffc97f81b1b42d3e8e665da6a0f68**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICADO: 47001310300420200008500  
DEMANDANTES: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS C.C.: 37.546.671  
ANTONIO MALDONADO  
SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ  
DEMANDADOS: MEDIMAS EPS S.A.S NIT: 901.097.473-5  
CLINICA ESIMED S.A. IPS NIT: 800.215.908-8

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por los señores YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ, ANTONIO MALDONADO y SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ en representación de su menor hijo, SEBASTIAN MALDONADO SUAREZ contra MEDIMAS EPS S.A.S y CLINICA ESIMED S.A. IPS, en virtud del informe secretarial que precede.

Mediante auto fechado 18 de septiembre de 2022 el despacho requiere a la parte demandante para que realizara notifique personalmente al demandado CLINICA ESIMED S.A. IPS en debida forma, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., en el citado auto se señaló con claridad que se visualizaba la remisión de la notificación por aviso sin que se visualizara la previa citación para notificación personal contenido en el artículo 291 del C. G. del P.

Con correo electrónico del 25 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito con asunto Notificación por aviso, en el cuan indica se anexa:

*“-Copia acuso recibido en inter-rapidísimo, notificación por aviso, anexando, demanda y auto admitiendo demanda. Destino ESIMED -IPS. SA. 23/11/2022.*

*-Guía de envío número 700087893436, en inter-rapidísimo. Destino ESIMED-IPS. SA. Bogotá. 23/11/2022.*

*-Pantallazo envío de notificación por aviso, al correo: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)”*

Sea lo primero indicar que la copia que se adjunta es solo de la etiqueta de envío que se realizara al demandado a la KR 9 # 113-52 of 1901 Bogotá, reiterando el envío de notificación por aviso, como se visualiza en la siguiente imagen:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA MARTA. MAGDALENA**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor(es)

**ESIMED. SA. - IPS.**  
**CRRERA 9 # 113 – 52 . Of: 1901. Bogotá**  
Correo: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)

Fecha DD MM AA

Servicio postal autorizado:

Sobre esto es clara la norma de las circunstancias en las cuales la parte interesante procederá a realizar la notificación por aviso, sobre esto señala el Código General del Proceso dentro del título relacionado a las notificaciones, el artículo 291 reza: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Indica además **“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”***

De lo antes señalado entonces se puede concluir que la notificación contemplada en el Código General del Proceso indicada en los artículos 291 y ss no fue realizada por la parte demandante a la CLINICA ESIMED S.A. IPS.

Por otro lado aporta el togado pantallazo del envío de notificación por aviso, al correo: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), sobre dicha notificación efectuada por correo electrónico, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* Indica, además: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

Como enseña la norma antes citada, la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador reciba por parte de los demandados el acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; ninguna de las condiciones señaladas se cumple en la remitida a la CLINICA ESIMED S.A. IPS. Así las cosas, y como quiera que no se ha efectuado en debida forma la notificación personal del demandado CLINICA ESIMED S.A. IPS, requerida por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se tendrá por no atendido, por lo que se dará cumplimiento a los términos señalados en artículo 317, numeral 1 inciso 2 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por los señores YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ, ANTONIO MALDONADO y SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ en representación de su menor hijo, SEBASTIAN MALDONADO SUAREZ contra MEDIMAS EPS S.A.S y CLINICA ESIMED S.A. IPS, por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2ac5e7bbc261e52dced4c0faad5ad9b7a88b070700000427a3510b63fd298**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00293**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210029300  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4  
DEMANDADOS: PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.456.199-9

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la empresa PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 12 de enero de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P. este a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de WILSON VELASQUEZ LINDARTE y la empresa PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. En el resuelve se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de marzo de los corrientes, este Despacho resolvió declara la nulidad procesal a partir del mandamiento de pago, frente al ejecutado WILSON VELASQUEZ LINDARTE y en consecuencia la exclusión del mismo de la ejecución provocada por el BANCO BOGOTA; e igualmente, se le requirió a la parte demandante para que aportara la certificación correspondiente a la notificación personal de PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S.

En fecha, 20 de abril del año en curso la parte ejecutante allega la certificación de la entidad demandada, donde consta que la notificación se surtió el 18 de febrero del 2022; y revisando las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, se tiene que las misma se dieron bajo la ritualidad procesal contenida en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que, que fue notificada vía electrónica, al correo electrónico [pac-wyc@hotmail.com](mailto:pac-wyc@hotmail.com), mismo que se encuentra registrado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales.

Por lo tanto, se tiene que la notificación allegada cumple con las ritualidades procesales, dicho esto se aceptará la notificación de los demandados.

De igual manera, revisado el expediente digital no se observa dentro del mismo, que la parte demandada haya presentado contestación de la demanda, ni promovido excepciones.

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo 440, nos enseña: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00293**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** la notificación personal realizada por la parte ejecutante, al ejecutado PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S.; conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., y a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.311.418), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee557806af92f4a777732dbec1d4e1b25a0f8d48f53080859a63f9f39004**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL

RADICADO: 47001315300420220020500

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.900.279-4

DEMANDADO: INMOBILIARIA FRICAM S.A.S. NIT 900.389.197-7

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – LEASING HABITACIONAL, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra INMOBILIARIA FRICAM S.A.S., al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

BANCO DE OCCIDENTE SA, celebró mediante contrato No. 180-135731 de arrendamiento financiero Leasing con la empresa INMOBILIARIA FRICAM como Locatarios, y con la sociedad FRIGORIFICOS BAMAR S.A.S, como locatario del siguiente bien: LOCAL LP-08 CUARTO PISO, ubicado en la Cra 4 No.22-45 de Santa Marta, con número de matrícula inmobiliaria 080-143598 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta.

Afirmó que el aludido contrato, fue suscrito por valor Inicial de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$412.000.000.00), por un término de 120 meses y cánones variables contados a partir del día 17 de marzo de 2021. Así mismo, se dispuso un canon extraordinario por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212.000.000.00), obligándose el arrendatario a pagar por el arrendamiento como canon mensual variable por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y LIN PESOS (\$2.542.661.00)

Aseveró que la empresa demandada, se encuentra en mora desde el día 23 de febrero de 2022 con un saldo de capital insoluto de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$197.962.338.00), incumpliendo su obligación de pagar los cánones de arrendamientos en la forma en que se estipulo en el contrato.

**III. CONSIDERACIONES:**

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Es pertinente precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrimados con la demanda, pues la parte actora, allegó el contrato de leasing aportado con el que acredita su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, este último de quien se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante pretende la terminación del contrato de leasing del inmueble ubicado en la Cra 4 No.22-45 de Santa Marta y con número de matrícula inmobiliaria 080-143598 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta. Para tal efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 8 al 22 del anexo 003.

Respecto del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 913 de 1993, entró a definirlo y lo hizo así:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

*El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.*

*Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:*

*El 'leasing' –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.*

*Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*

*(...)*

*Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de junio de 2014, STP7250-2014, Radicación nº 73583

*vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).*

Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

En virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma de \$2.542.661, con las variaciones determinadas en dicho documento, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó la parte actora, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de la mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, sin embargo, como se dijo, guardó silencio durante el presente trámite, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*** (Negrillas del Despacho)

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de leasing No.180-135731, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE en calidad de arrendatario y la sociedad INMOBILIARIA FRICAM S.A.S., como locatario, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la Cra 4 No.22-45 de Santa Marta y con número de matrícula inmobiliaria 080-143598 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien mueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este

fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.403.000, que a la echa corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

003

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f7e6cf12a1afb5f44002b5236e78c0fd69d4781f6d99a461a5256cb162193**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE - LEASING  
RADICADO: 47001315300420220009700  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA NIT 900284111-2

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección de la sentencia emitida el pasado 31 de mayo de 2023, interpuesta por el mandatario judicial de la parte demandante, por medio del cual se declaró judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-002065.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, el Juzgado resolvió declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-002065 y en consecuencia ordenó la restitución del bien mueble: bus de placa SJL-198, marca HINO, tipo Diesel, modelo 2017, serie No. 9F3FC9JLTHXX11511, de servicio público y color blanco.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 6 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral primero de la aludida providencia toda vez que, por error involuntario, escriben el nombre del contrato leasing No. 001-03-002065, siendo lo correcto No. 001-03-0001002065 y escriben serie No 9F3FC9JLTHXX11511, siendo lo correcto serie No 9F3FC9JLTHXX11522.

Revisado el expediente se observa que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que en el numeral primero de la sentencia del 31 de mayo de 2023, se dijo; *“DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-002065, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendatario y INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como locatario como arrendador, sobre el siguiente bien: bus de placa SJL-198, marca HINO, tipo Diesel, modelo 2017, serie No. 9F3FC9JLTHXX11511, de servicio público y color blanco”* siendo que el número correcto del contrato de leasing y de la serie de bien mueble objeto de la litis, es el anunciado en el memorial que solicita la corrección, conforme se puede evidenciar en las pruebas presentadas con la demanda.

Así las cosas, advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001002065, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendatario y INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como locatario como arrendador, sobre el siguiente bien: bus de placa SJL-198, marca HINO, tipo Diesel, modelo 2017, serie No. 9F3FC9JLTHXX11522, de servicio público y color blanco,*



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEGUNDO:** Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cae02e2aefa85a9288d3363366795f39fcf5bcc251676b69e6901f247e2fda**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICADO: 47001315300420210002500  
DEMANDANTES: LUCY STEFANNY BALLENA SARABIA y OTROS  
DEMANDADOS: TEXTRON S.A.

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentado por LUCY STEFANNY BALLENA SARABIA, EULOGIO BALLENA SERRANO, LUCENITH SARABIA ALVAREZ, CLAUDIA LORENA BALLENA SARABIA, DIANA PAOLA BALLENA SARABIA, INA MARIA BALLENA SARABIA, MARIA DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, CARMEN JANET SARABIA ALVAREZ y MARIA ANGELICA SARABIA ALVAREZ contra TEXTRON S.A.

En fecha 10 de mayo de 2021, se profirió auto admitiendo la presente demanda promovida en contra de TEXTRON S.A. En cumplimiento a lo ordenado en la aludida providencia, mediante escrito remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, fechado 11 de junio de 2021, anexa constancia de la remisión de notificación a la sociedad demandada.

Sin embargo, es menester resaltar que, a la fecha, la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la orden requerida, pues no ha aportado la constancia de entrega de dicha notificación tal como lo establece la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni mucho menos lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sobre la notificación realizada por correo electrónico, acreditadas mediante pantallazo de envío, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró*



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

*de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que para que se entienda en debida forma la notificación, es necesario acreditar no solo que el mensaje de datos fue remitido a su destinatario, sino además que fue recibido por este, de esa manera al haber remitido y recibido la comunicación, se entiende efectiva la notificación.

El Alto tribunal, tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *“demostrar” que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo”.*

Al respecto, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, es evidente para el Despacho que la notificación por correo electrónico realizada a la empresa TEXTRON S.A., no se encuentra enmarcada en la norma antes citada, pues los demandantes solo allegaron un pantallazo del envío de un correo electrónico, pero sin constancia de haberse recibido el mismo por parte de su destinatario. Lo mismo sucede respecto de la notificación a través de la empresa de mensajería 472, dado que no cumple con las directrices señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual enseña que:

*“(…)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)”

Nótese que, en el presente caso, el apoderado judicial solo remitió copia de lo que sería la guía de envío a la dirección de notificación de la parte demandada anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero no se anexó copia de la comunicación debidamente cotejada ni mucho menos una constancia de entrega emitida por la empresa 472.

Así las cosas, y toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que exista debida notificación de la parte demandada se debe acatar lo dispuesto en dichas normas, se le requerirá a la parte actora para que realice a cabalidad la gestión de notificación personal del demandado TEXTRON S.A., aportando la constancia de recepción de recibido del envío del auto que admite la demanda o cualquier otra constancia que certifique la recepción de la notificación confirme a lo anteriormente anotado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ATENDER** los actos de notificación realizados a la empresa TEXTRON S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e1412445190a956f79521ebc2cb447f419d29f43c0cb4c4b5d9277d1b80ca**  
Documento generado en 03/10/2023 04:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                        |                     |
|--------------|--------------------------------------------------------|---------------------|
| REFERENCIA:  | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |                     |
| RADICADO:    | 47001315300420220010500                                |                     |
| DEMANDANTES: | ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO                         | C.C. No. 72.205.469 |
|              | XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ                      | C.C. No. 32.765.253 |
| DEMANDADOS:  | BANCO GNB SUDAMERIS                                    | NIT 860.050.750-1   |
|              | ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO                            | C.C.1.047.380.851   |

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO.

Revisado el proceso encuentra esta funcionaria que se profirió auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en el cual se le requiere, dentro del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes la notificación de esta providencia por estado, cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado de la presente demanda del auto que admite el presente trámite, so pena de decretarse Desistimiento Tácito, revisado el legajo no obra constancia en el expediente que demuestre que se acatara la orden emitida.

Sobre este caso en particular nos enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal, en virtud de que la parte actora no aporte constancia alguna de haber dado cumplimiento al auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO, por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62957212fca5df133db10c12d2e4d5700c3a393cbf3649e2a0a80a0b2fe2dd7b**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220015100

DEMANDANTES: BANCO POPULAR S.A.

NIT: 860007738-9

DEMANDADO: ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA

C.C: 36667829

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por BANCO POPULAR S.A. contra ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA.

1. Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 6 de octubre de 2022 bajo el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, este a favor de la financiera BANCO POPULAR S.A. y en contra de ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA, por la suma contemplada en el pagaré No. 40803260004494, más los correspondientes intereses moratorios.

Posteriormente, la apoderada judicial de la ejecutante allegó memorial afirmando haber efectuado la notificación a la persona ejecutada, la cual, se llevó a cabo por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA y a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$4.522.175), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b23689fed04e880b79e6e14291e0b579760e0f83b0999b545edd599dd4b7cf9**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VIOLACION DE DERECHO DE AUTOR  
RADICADO: 47001315300420220014800  
DEMANDANTES: CINDY AVILA DIAZ C.C. 1.066.180.661  
DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO C.C. 1.047.416.665  
ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS C.C. 1.047.460.890  
PASSA PASSA MUSIC, PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. NIT 901 159 217-3  
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES C.C. 72.244.676

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR que impetraron los señores CINDY AVILA DIAZ, DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO y ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, asimismo, representante legal de la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC, PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. contra JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES.

Revisado el proceso encuentra esta funcionaria que se profirió auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en el cual se le requiere, dentro del presente del proceso DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR que impetraron los señores CINDY AVILA DIAZ, DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO y ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, asimismo, representante legal de la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC, PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. contra JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes la notificación de esta providencia por estado, cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado de la presente demanda del auto que admite el presente tramite, so pena de decretarse Desistimiento Tácito, revisado el legajo no obra constancia en el expediente que demuestre que se acatara la orden emitida.

Sobre este caso en particular nos enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal, en virtud de que la parte actora no aporte constancia alguna de haber dado cumplimiento al auto de fecha a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR que impetraron los señores CINDY AVILA



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

DIAZ, DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO y ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, asimismo, representante legal de la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC, PUBLIBISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. contra JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES, por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99a9fc50f24c8c19537a0ef1917def12c1e1ac9b1efd5256b5b97f91bdc23a**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00188**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 47001315300420220018800  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS POSADA GALLARDO C.C. 98,668,306

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTIA que impetró FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO.

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2022, este despacho judicial profirió auto, dentro del cual se resolvió admitir el presente proceso, y en el cual se ordenó la notificación del demandando.

Frente a lo anterior, a la fecha la parte demandante no ha allegado a esta judicatura constancia de la notificación de la parte demandada; sin embargo, en fecha treinta (30) de marzo del año en curso, se recibió al correo institucional del despacho memorial presentado por el demandado señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO, donde manifiesta tener el ánimo de realizar la entrega voluntaria del inmueble objeto de debate, e igualmente darse por notificado del presente proceso y allanarse a todas las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, es necesario aplicar lo dispuesto en el Art. 301 del C.G. del P., en armonía con lo señalado en el artículo 91 ibídem, por lo cual, se tendrá notificado a la parte demandada por conducta concluyente. Asimismo, se procederá a la remisión de la demanda a sus anexos para que se surta su traslado a través del correo electrónico suministrado por el demandado, esto es, [juanposada9625@gmail.com](mailto:juanposada9625@gmail.com).

No obstante, el art 73 del C.G. del P establece que, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* De lo cual se puede extraer que las personas deben intervenir en procesos judiciales mediante un profesional del derecho.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00188**

En el particular, al ser un proceso de mayor cuantía se hace necesario e indispensable que las partes actúen dentro del presente mediante apoderado judicial, no obstante, se evidencia que la parte demandada señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO carece de un profesional del derecho que lo represente dentro del proceso que hoy nos ocupa; por lo cual, deberá nombrar a un apoderado judicial para que defienda sus intereses.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado JUAN CARLOS POSADA GALLARDO, e conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Los demandados cuentan con un término de veinte (20) días, para que se surta el traslado de la demanda, previo los tres (3) siguientes a esta notificación para que le remitan la demanda y sus anexos, al correo kandemanuel@hotmail.com, a fin que ejerza el derecho de defensa.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO, que nombre apoderado judicial que los represente dentro de este proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho, para emitir pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1c9c06bb1257d0bfcc71bd632520543f9a5538d56360b680d4a32d92265ed**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN  
RADICADO: 47001315300420210018400  
DEMANDANTE: SETP SANTA MARTA S.A.S NIT: 900342579-4  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE  
ELIECER BERARDINELLI ZARATE

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN seguidor por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SETP SANTA MARTA S.A.S en contra de los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE y herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE.

Mediante auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el cual se ordenó emplazar a los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 29 de junio y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 21 de julio de la presente anualidad, por lo que se procede a la designación de curador ad litem ordenada en el citado auto.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO como curador ad litem de los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico manueljmanjarrestoro@hotmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**  
Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d3e93c84f6bebe8a0ac2eec3bef716853450cffb914d86cf38ef8694e4473**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO  
RADICADO: 47001315300420210011700  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM C.C. 36.537.412  
JAIME JESSURUM PAINCHAUL C.C. 12.535.836  
DEMANDADO: RUTA DEL SOL II, S.A.S. NIT 900.118.838-8

Seria del caso entrar a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, el cual mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, dispuso: *“PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el entendido de que lo que allí se dispuso fue negar las medidas cautelares, al interior del proceso declarativo promovido por los señores María del Carmen Sanabria de Jessurum y Jaime Jessurum Pinchault, contra Ruta del Sol II S.A.S. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo”,* sino fuera porque el día 25 de septiembre de los corrientes, la apoderada sustituta de la parte demandante señaló lo siguiente:

*“por medio del presente escrito, respetuosamente concurrimos ante su Despacho con el propósito de*

- 1. Desistir incondicionalmente de TODAS las pretensiones de la demanda.*
  - 2. Informar que la demandada no presenta oposición al presente desistimiento.*
  - 3. Solicitar comedidamente abstenerse de condenar en costas a las partes, agencias en derecho y perjuicios.*
- Lo anterior debido a que las partes conciliaron extrajudicialmente sus diferencias.*

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 314, señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

Por su parte, el artículo 315 enseña que:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

(...)

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa por para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

En el presente caso, revisado los poderes obrantes en los folios 21 y 22 del anexo 001 del expediente digital, otorgados por los señores MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAUL, verifica el Despacho que el mismo cumple con los requisitos necesarios para atender de forma favorable la solicitud, toda vez que la abogada MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, ostenta la facultad expresa para desistir de la demanda incoada, aunado al hecho que el documento donde se solicita el desistimiento, fue suscrito igualmente por los demandantes.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación de la presente Demanda Verbal Declarativa promovida por MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAUL contra RUTA DEL SOL II, S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Atender al desistimiento presentado por las partes por estar ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la Demanda Verbal promovida por MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAUL contra RUTA DEL SOL II, S.A.S.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

003

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7c5a29b6fde60d3063c7b8d18ce9ca5ff7683271bdc1c1e062227d5c1ed91**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00119**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|              |                                                    |                                                                                |
|--------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:  | PROCESO EJECUTIVO                                  |                                                                                |
| RADICADO:    | 47001315300420220011900                            |                                                                                |
| DEMANDANTES: | BANCO DE OCCIDENTE                                 | NIT 890.300.279-4                                                              |
|              | JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS -Apoderado                  | <a href="mailto:notificaciones@litigamos.com">notificaciones@litigamos.com</a> |
| DEMANDADO:   | LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS         | NIT 800.165.183-1                                                              |
|              | SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS                        | C.C. 12.553.413                                                                |
|              | RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS                       | C.C. 12.550.434                                                                |
|              | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - Citado |                                                                                |

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE, contra LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

En este asunto, por auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía y se indicó a los demandados que disponían de cinco días para efectuar el pago de la obligación, más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda.

La demanda debía notificarse a los demandados LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS y al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ultimo, citado al proceso como tercero acreedor.

El apoderado judicial del demandante, allegó al despacho el 10 de octubre de 2022 (Cuad. 008), constancia de notificación personal efectuada conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA S.A.; la notificación fue enviada al correo electrónico [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), el 30 de septiembre de 2022 y de ella se hizo acuse de recibido en la misma fecha siendo las 16:13:38 horas del día. Tramite que cumple a cabalidad con lo estatuido en la Ley en cita para las notificaciones personales que se efectúan a través de mensajes de datos.

Los demandados, por su parte, fueron notificados conforme a la misma ley, de la siguiente manera:

A la SOCIEDAD LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., se le envió mensaje de datos de notificación al correo electrónico [LDG@LDGARQUITECTOS.COM](mailto:LDG@LDGARQUITECTOS.COM), el 30 de septiembre de 2022 y el destinatario hizo acuse de recibido en la misma fecha, siendo las 15:48:42 horas del día. (F. 18-24, Cuad. 011). Dirección electrónica que coincide con la dispuesta para fines judiciales en el en el Certificado de Existencia Representación Legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta el 11 de junio de 2022. (Cuad. 003, F. 12-16).

El señor RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS, fue notificado en la misma fecha en que se notificó al demandado anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00119**

[RLDG@LDGARQUITECTOS.COM](mailto:RLDG@LDGARQUITECTOS.COM), del mensaje se hizo acuse de recibido el 30 de septiembre a las 15:49:14 horas del día. (F. 11-17, Cuad. 011).

Se aclara que, aun cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se especificó que este demandado podía ser notificado en la Diagonal 4 no. 2-25, casa 6, Conjunto el Ziruma de Santa Marta y en el correo electrónico [rld@ldgarquitectos.com](mailto:rld@ldgarquitectos.com); lo cierto es que, los datos transcritos estaban errados, tanto para la dirección física como para la electrónica. La dirección electrónica correcta fue la empleada por la empresa de mensajería y la física es Diagonal 4 no. 2-35 casa 6, Conjunto Residencial Ziruma Reservado, las cuales reposan en el anexo 017 y 25 del cuaderno 003 del expediente.

En todo caso, por haberse remitido el escrito y los anexos al correo electrónico correcto, se tendrá como válida la notificación surtida.

Finalmente, a SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS, le enviaron la notificación de la demanda y los anexos, en la misma fecha que los anteriores, al correo electrónico [SLDG@LDGARQUITECTOS.COM](mailto:SLDG@LDGARQUITECTOS.COM), y el acuse de recibido se reportó el mismo día a las 15:48:57 horas. La dirección empelada coincide con la que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda y en el anexo 018, cuaderno 003 del expediente.

A juicio de esta funcionaria, las notificaciones efectuadas por la parte ejecutante se ciñen a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual dice:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...). Resalto propio.

Tal como lo estructuró el legislador, en este asunto, el extremo ejecutante cumplió con la carga de notificar, remitiendo al extremo pasivo la demanda y los anexos; además informó y aportó la fuente de la cual se extrajo el dato de notificación electrónica de cada uno de ellos, esto sin mencionar que la empresa de mensajería certificó la remisión, entrega, lectura y acuse de recibido de las comunicaciones. Razones todas por la que se tendrá como

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00119**

debidamente efectuado el proceso de notificación de los demandados y del tercero acreedor.

Dicho esto, no le encuentra razón el despacho al memorial remitido por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE el 13 de abril de este año, a través del cual aporta certificado emitido por la empresa de mensajería SIAMM, con citación adjunta para diligencia de notificación personal que se soporta en el artículo 291 del C. G. del P.; sobre esto se precisa que, aun cuando coexiste la notificación personal que introdujo el C. G. del P., con la de la Ley 2213 de 2022, la parte que tenga a cargo el proceso de notificación no puede hacer una mixtura entre ellas, de ser así, se pondría en grave riesgo el proceso de notificación y, con esto, el derecho de la contraparte a enterarse del proceso y de ejercer su derecho a la defensa. En ese orden, efectuado en debida forma la notificación con base en la Ley 2213, como en este caso, no es necesario proceder con el envío de citaciones o avisos, como de forma clara lo dice la norma en cita en el inciso primero del artículo 8.

Sin más que acotar sobre la validación de la notificación y, encontrándose vencido el termino de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, dentro del caso estudiado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Sobre otros asuntos, el apoderado de la parte demandante el 06 de diciembre de 2022, solicitó la corrección del encabezado del auto de 05 de agosto de 2022, toda vez que el NIT de la demandada LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., estaba mal escrito (Cuad. 016), solicitud que reitero por última vez, según obra en el expediente digital, el 07 de junio de 2023 (Cuad. 050).

Sobre las correcciones, el artículo 286 del C. G. del P., establece: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, lo que se aplica a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso que nos ocupa, cierto es que el Número de Identificación Tributaria de la demandada LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., fue mal escrito en

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00119**

la demanda y providencia dictada por este despacho el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), en estas aparece con el Nit. 900165183-1, siendo lo correcto 800.165.183-1; sin embargo, se trata de un error que no afecta la parte resolutive del auto.

Aclarado lo anterior, se negará la solicitud de corrección de la providencia, pero se tendrá como Número de Identificación Tributaria de la demandada LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., el que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio en la que se encuentra inscrita (F. 12, Cuad. 003), en consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se emitan nuevos oficios para la materialización de las medidas de embargo en contra de esta demandada.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS, proceso en el que se citó como tercero acreedor al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Tener el Número de Identificación Tributaria 800.165.183-1, como el correctamente asignado para efectos de identificación de la persona jurídica denominada LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría, elabórense nuevamente los oficios de embargo dirigidos en contra de la demandada LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

**SÉPTIMO:** NEGAR por improcedente la solicitud de corrección del auto adiado cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb5440a71505ba1680a4f63188ff84c3e037f8b7cd5606c41f803ff02183f5**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420170025700  
DEMANDANTES: EASY MÓVIL S.A.S. NIT. 900838647-7  
DEMANDADOS: HERNÁN ARIAS CARRASCAL C.C. 9.770577

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo, presentado por la compañía EASY MÓVIL S.A.S., contra HERNÁN ARIAS CARRASCAL.

Mediante decisión de fecha 28 de marzo hogaño, este Juzgado requirió a la parte ejecutante para que informara lo acontecido con los vehículos secuestrados dentro de presente trámite y de la administración de los mismos.

En cumplimiento a lo anteriormente señalado, mediante memorial de fecha 11 de abril de los corrientes, el apoderado judicial de la ejecutante manifestó que:

*“Los vehículos (...) se encuentra en la actualidad en el parqueadero ubicado en la dirección 4 No. 25 112 local 7 en la ciudad de Santa Marta, registrando medida cautelar vigente de embargo, aprehensión y secuestro, razón por la cual no pueden operar, de igual manera conforme a la diligencia de secuestro suscrita por el auxiliar de la justicia asignado que obran dentro del expediente, los rodantes descritos se encuentra en mal estado de conservación teniendo afectaciones mecánicas, pintura y latonería, de igual manera a la fecha no tiene seguro obligatorio vigente, revisión tecnomecánica vigente, seguros extracontractual y contractuales. tarjeta de operación, presentada en la empresa afiliadora deuda por concepto de rodamientos en la empresa LOS ALPES”*

Ahora bien, revisadas las actas de diligencia encuentra el Despacho que según se dejó consignado los vehículos de placas TZU-072, TZT-714, TZT-715, TZT-721, TZT-767 y TZT-788, se encuentran en mal estado, con neumáticos desinflados, sin llaves y sin documentos y con documentos vencidos.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con los vehículos de placas TZT-768 y TZT-770, solo se dejó dicho que no se comprobaba su funcionamiento ya que llevaba desde el mes de julio de 2018, inmovilizado, mientras que la diligencia de secuestro se llevó a cabo solo hasta el mes de diciembre de ese año. Por lo anterior, se requerirá, a la parte ejecutante para que informe acerca de la administración de dichos vehículos y de las razones por las cuales no puso a producir a los automotores, limitándose a dejarlos estacionados en el parqueadero.

Así mismo, una vez notificado del presente trámite a la parte ejecutada, se le deberá correr traslado del informe presentado por la sociedad EASY MÓVIL S.A.S., para lo que considere pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 28 de marzo de los corrientes se designó como secuestre al señor FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, el cual se le comunicó de la decisión el día 18 de abril de 2023, sin que a la fecha hubiera informado de la aceptación del cargo, se procederá a nombrar a la persona que designar a la persona que sigue en lista.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe acerca de la administración de s los vehículos de placas TZT-768 y TZT-770 y de las razones por las cuales no puso a producir a los automotores, limitándose a dejarlos estacionados en el parqueadero.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como SECUESTRE a JORGE CEBALLOS MONTALVO, identificado como cédula 57426369, quien podrá ser ubicado en la CRA 16 E No. 8-31 en la ciudad de Santa Marta, Tel. 3043288242, email [abogadojceballos@hotmail.com](mailto:abogadojceballos@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66bdef9f0209d3809edec8c71824bd2658215b0c1415611cb13a808d40fdf88d

Documento generado en 03/10/2023 04:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210022800  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: JABER ALONSO FRANCO QUINTERO C.C. 1.093'747.212

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JABER ALONSO FRANCO QUINTERO.

En providencia adiada 27 de julio de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la ejecutado JABER ALONSO FRANCO QUINTERO, tasadas en la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8'435.475°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE**

**UNICO:** Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2aaf5116204395996f92c0d79f85f5d073497aded7c49ccef193836ea5bfd8d

Documento generado en 03/10/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2021-00212**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001315300420210021200  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: GILBERTO SALAZAR PRESIGA

NIT. 890903938-8  
C.C. 57437328

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GILBERTO SALAZAR PRESIGA.

En ese sentido, se tiene que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2022 solicita despacho comisorio para llevar a cabo diligencias de secuestro.

Ahora, si bien dentro de auto de calenda 08 de septiembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago, y decretar el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-473080; no es menos cierto, que en fecha 21 de junio del año en curso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dio respuesta al oficio de la medida de la inscripción del embargo, donde manifestó que *"EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO"*

Así las cosas, en virtud que no fue posible la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-473080, se tiene que la solicitud de la parte ejecutante no está llamada a prosperar.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de secuestro sobre el del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-473080, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5b67e742b02f75ef3b654abcc9252262de2d9055f6dea9dc2ae465a5e2417**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                 |                  |
|--------------|---------------------------------|------------------|
| REFERENCIA:  | VERBAL –ACCIÓN REINVINDICATORIA |                  |
| RADICADO:    | 47001315300420210015100         |                  |
| DEMANDANTES: | JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ    | C.C.: 12.540.459 |
| DEMANDADO:   | CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ    | C.C.: 19.287.488 |
|              | MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO    | C.C.: 51.673.386 |

Ingresa al Despacho la demanda de reconvención que deprecian los señores CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO, contra el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, procediendo el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión.

En auto de fecha dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, una vez examinada la demanda de reconvención y sus anexos, se inadmitió la misma señalándose de manera clara los defectos de los que adolecía para que la parte actora realizara la subsanación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días, so pena de rechazo.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 18 de abril de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, en el que se indica que, habiendo sido inadmitida, *“Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, como quiera que la parte demandante no la subsanó dentro del término establecido para ello.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención interpuesta por los señores CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO, contra el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3a98d283868523f530caf7b9c69141f960022e68ed6a5c2c5b1cccc68a5d2**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220020400

DEMANDANTE: APCYTEL S.A.S. APLICACIONES CIBERNÉTICAS Y TELECOMUNICACIONES

N.I.T. 800.085.098 -8

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

N.I.T. 901.065.028-3

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre solicitud de corrección del auto de fecha 28 de marzo de 2023 elevada por la parte ejecutante, mediante el cual, el despacho profirió auto donde Acepta la competencia y libra mandamiento de pago en contra de SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

Solicita la parte actora la corrección en el auto de corrección del mandamiento de pago en el que por error involuntario al realizarse la transcripción se establece que el demandado es SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA lo cual resulta incorrecto ya que el extremo procesal demandado es la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS SAS con el número de Nit 901.065.028-3, atendiendo lo anterior, se evidencia que, efectivamente, en la referida providencia se incurrió en la inconsistencia señalada por la parte ejecutante, el cual por tratarse de error puramente aritmético puede ser corregido en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*.

De la lectura descrita en párrafo anterior, se establece que, es viable la corrección de providencias judiciales, cuando estas versan sobre errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de estas. Por lo que se procederá a realizar la corrección de la identidad del ejecutado dentro de la presente actuación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual, el Despacho profiere auto de corrección del mandamiento de pago en contra de SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S., el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO:** ACEPTAR la competencia para conocer del proceso EJECUTIVO presentada por APCYTEL S.A.S. Aplicaciones Cibernéticas y Telecomunicaciones contra SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S. Remitido a este distrito judicial por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de APCYTEL S.A.S. Aplicaciones Cibernéticas y Telecomunicaciones contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALIZADOS S.A.S., por las siguientes cantidades:

- Por concepto de capital la suma de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$113.402.744)



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el Capital por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.657.592) calculados hasta el día 8 de agosto de 2022, y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Los restantes numerales permanecen incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ce883f6c519e70294891edfc72fdb8df9cdf0caee3a27a7719edd8054c8f1**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210004300  
DEMANDANTE: BANCO COLPATROA S.A. NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADOS: JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR C.C. 1.081'786.562

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR.

En providencia adiada 18 de julio de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA S.A., y a cargo de la ejecutado JULIO CESAR BERMUDEZ CASTELLAR, tasadas en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$5'593.141°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE**

**UNICO:** Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d0a9ef558b3d15f67d6204b69a5f46eb5d6a1692001749f93330df3db537a**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00058**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47001315300420220005800  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ

NIT. 890.903.938-8  
C.C. 91.234.905

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JUAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO

La parte ejecutante, mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2022 y reiterado el 13 de enero y 13 de marzo de 2023, solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, en fecha 22 de julio de 2022, la parte demandante allega prueba de la citación remitida al ejecutado, donde se vislumbra que la certificación de envío indica “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”, asimismo, en fecha 04 de agosto de 2022, la parte ejecutante allega envío de citación, donde consta que la empresa de mensajería SERVIENTREGA manifestó que “la dirección no existe”.

Posteriormente, en fecha 25 de agosto de 2022, la parte demandante aporta el aviso de notificación enviado al demandado.

Ahora, una vez se revisó el expediente en debida forma, se percata esta funcionaria que la notificación no fue llevada a cabo en debida forma; toda vez que, si bien dentro del escrito de la demanda indicó que el demandado podía ser notificado en las siguientes direcciones a Calle 28 No. 18B – 23 de Santa Marta; en la Carrera 12 No. 11 – 42 de Santa Marta, no es menos cierto, que las mismas no guardan concordancia con las certificaciones del envío de la citación para notificación personal, expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, puesto que en las mismas si bien son las mismas direcciones, la ciudad de del destinatario indica Barranquilla, Atlántico, lo cual es contrario a lo informado por la parte ejecutante en la demanda.

Asimismo, si bien procedió a la notificación por aviso a la dirección carrera 11A No. 11A – 84 en santa marta, la misma no se aceptará; toda vez que, el ejecutante no siguió el conducto regular, y por el contrario, omitió realizar la notificación personal en la misma dirección.

El artículo 291 del C.G. del P. en su numeral 6 indica que, “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Finalmente, al no haberse notificado en debida forma a la parte ejecutada, la solicitud de seguir adelante la ejecución no está llamada a prosperar, toda vez que, no ha cumplido con la carga procesal impuesta por esta judicatura de notificar de la demanda al demandado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00058**

**PRIMERO: NO ATENDER** la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, al demandado JUAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, en debida forma, mediante auto adiado 12 de mayo de 2022, frente al demandado JUAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd33af461749b99f8efddd6039a8656686d5d61f18ed53650f3c9bfc78d86db**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00069**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1

|             |                                                                                                         |                |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REFERENCIA: | PROCESO REIVINDICATORIO y en RECONVENCIÓN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO |                |
| RADICADO:   | 47001315300420180006900                                                                                 |                |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER                                                                            | CC. 5.549.129  |
|             | MARÍA MATILDE BOHÓRQUEZ DE LEAL                                                                         | CC. 20.178.113 |
|             | LUIS ANTONIO LEAL CELY                                                                                  | CC. 19.307.818 |
|             | CARMEN SOFIA LEAL BOHÓRQUEZ en calidad de heredera de FELIPE LEAL MENDOZA                               | CC. 39.705.146 |
| DEMANDADOS: | JORGE ELIECER VENEGAS JAIMES                                                                            | CC. 12.559.419 |
|             | RODRIGO VENEGAS JAIMES                                                                                  | CC. 12.561.462 |
|             | LUIS FERNANDO VENEGAS JAIMES                                                                            | CC. 85.457.246 |
|             | WILSON RICARDO VENEGAS JAIMES                                                                           |                |
|             | ISOLINA JAIMES                                                                                          |                |

Visto el informe secretarial, procede esta judicatura con la fijación de nueva fecha y hora, para dar inicio a la audiencia inicial que había sido programada en auto de fecha 21 de junio del año en curso, para el 21 de septiembre anterior y, que no pudo realizarse porque para la fecha se habían suspendido los términos, como consecuencia del ataque cibernético al proveedor de servicios de infraestructura de la nube privada IFX, por lo cual el consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 “Acuerdo PCSJA23-12089”, término que fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes y año conforme a lo expuesto en el “Acuerdo PCSJA23-12089/C3”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para dar inicio a la audiencia inicial el TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H: 09:00 A.M.) de la mañana.

**SEGUNDO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes acrediten la imposibilidad de asistir, podrán hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le





**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00069**

hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85091d240c527bda131057b52a14822462403dc5cafd0888af0aa19b3e13e5**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420220014000  
DEMANDANTE: ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS C.C.: 5.145.863  
DEMANDADO: INVERSIONES DE S.M S.A.S Nit.: 900.368.772-2  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO Verbal de Pertenencia, presentada por el señor ALEXI ENRIQUE ROSADO VANEGAS contra la sociedad INVERSIONES DE S.M S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- Mediante escrito recibido en el correo institucional se aporta poder otorgado por Señora LUXELIS LAUDITH FREYLE CHOLES, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la sociedad comercial INVERSIONES DE S.M. S.A.S., a el doctor WILSON ALEJANDRO LOPEZ AGUDELO. Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al togado para que en este asunto lleve la representación de la sociedad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se procedió a ordenar el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a las ritualidades establecidas por la ley. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 31 de mayo de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 22 de junio, por lo que se procede a la designación de curador ad litem a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos lcfdzdecastro@gmail.com - leyesfdzdecastro@gmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** RECONOCER al doctor WILSON ALEJANDRO LOPEZ AGUDELO como apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES DE S.M. S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd52287c455ffd83867c4a05433b6a4006dd82f79bc50bd9872b47edceb9aa**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001310300420120003800  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ C.C. 19.196.916

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con ocasión a la petición formulada por nuestro homologo Segundo Civil del Circuito, al interior del proceso EJECUTIVO que este juzgado tramitó, en el que aparece como ejecutante BANCO AV VILLAS S.A. en contra de GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ.

El pasado 11 de agosto de 2023, se recibió proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, el Oficio N° 0766 del 09 de agosto de 2023, por medio del cual se comunica al Despacho, que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, *ordenó oficialre para que dentro de su competencia proceda hacer la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados en su dependencia judicial dentro del proceso de referencia cuando se encontraba radicado bajo el número 47-001-31-03-004-2012-00038-00 y que fueron descontados al señor GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.196.916 cuando se tramitaba las actuaciones en su instancia judicial antes de la entrada en vigencia de la oralidad establecida por la ley 1395 del 2010 y el acuerdo PSAA15- 10300, del Consejo Superior de la Judicatura.*

De la lectura íntegra del oficio en mención, se evidencia que los títulos solicitados en conversión por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, deberán ser remitidos con destino al proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por BANCO AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ, individualizado con el radicado número 47.001.31.03.002.2015.00188.00.

Revisado el Libro Radicador número 17, encontramos las anotaciones correspondientes, las cuales nos indican que, en fecha 01 de marzo de 2012, se recibió proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, el expediente contentivo al proceso EJECUTIVO SINGULAR, iniciado por BANCO AV VILLA S.A. en contra de GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ, en el cual se desarrollaron las siguientes actuaciones:

- a.- En fecha 13 de marzo de 2012, se libró orden de pago.
- b.- En fecha 13 de marzo de 2012, se ordenó prestar caución por valor a un 10% del valor de la ejecución.
- c.- En fecha 19 de junio de 2012, se dio aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de 2010.
- d.- En fecha 19 de junio de 2012, se ordena medidas cautelares.
- e.- En fecha 03 de julio de 2012, se corrió traslado de la liquidación de costas.
- f.- En fecha 24 de julio de 2012, se aprobó la liquidación de costas.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

En el mes de marzo del año 2015, el expediente físico de la referencia, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, por orden del Consejo Seccional de la Judicatura, en implementación de la Oralidad.

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda de títulos de depósitos judiciales, en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., en donde se relaciona al BANCO AV VILLA como demandante, y como demandado GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ, con cédula de ciudadanía número 19.196.916, además, de estar vinculado al proceso 2012-00032.00, radicado concordante con el que aparece en el mencionado libro radicador, arrojando como resultado, la siguiente relación de títulos de depósitos judiciales.

| TÍTULO JUDICIAL | FECHA      | VALOR       |
|-----------------|------------|-------------|
| 442100000626535 | 21/07/2014 | \$376.800°° |
| 442100000639497 | 15/10/2014 | \$376.800°° |
| 442100000639552 | 16/10/2014 | \$376.000°° |
| 442100000643844 | 26/11/2014 | \$376.000°° |
| 442100000652222 | 13/01/2015 | \$376.000°° |
| 442100000652228 | 13/01/2015 | \$376.000°° |
| 442100000668788 | 06/05/2015 | \$476.800°° |
| 442100000669903 | 15/05/2015 | \$476.800°° |
| 442100000680357 | 21/07/2015 | \$476.800°° |
| 442100000684787 | 14/08/2015 | \$476.800°° |
| 442100000684789 | 14/08/2015 | \$476.800°° |
| 442100000689759 | 14/09/2015 | \$476.800°° |
| 442100000694883 | 16/10/2015 | \$476.800°° |

|                 |            |               |
|-----------------|------------|---------------|
| 442100000699924 | 19/11/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000706460 | 28/12/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000706462 | 28/12/2015 | \$176.800°°   |
| 442100000736962 | 06/07/2016 | \$562.169°°   |
| 442100000742471 | 09/08/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000745065 | 30/08/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000750440 | 30/09/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000760722 | 07/12/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000763406 | 27/12/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000800711 | 29/08/2017 | \$319.054°°   |
| 442100000806250 | 29/09/2017 | \$319.057°°   |
| 442100000818989 | 20/12/2017 | \$957.171°°   |
| 442100000822778 | 12/01/2018 | \$319.057°°   |
| 442100000875328 | 20/12/2018 | \$3'124.570°° |
| 442100000939364 | 27/12/2019 | \$3'343.770°° |

Siendo que los Títulos de Depósitos Judiciales, corresponden al proceso que en su momento se tramitó en esta Judicatura; coincidiendo los extremos procesales relacionados, los cuales corresponden a las partes descritas en el proceso detallado en el iterado oficio N° 2730, resulta fácil inferir que los mismos pertenecen al proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta. Por lo que se dispondrá su conversión, para que sea remitido al Despacho solicitante, disponiéndose así en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**RESUELVE**

UNICO: Ordenar la conversión de los títulos de depósito Judicial, que se describen a continuación:

| TÍTULO JUDICIAL | FECHA      | VALOR         |
|-----------------|------------|---------------|
| 442100000626535 | 21/07/2014 | \$376.800°°   |
| 442100000639497 | 15/10/2014 | \$376.800°°   |
| 442100000639552 | 16/10/2014 | \$376.000°°   |
| 442100000643844 | 26/11/2014 | \$376.000°°   |
| 442100000652222 | 13/01/2015 | \$376.000°°   |
| 442100000652228 | 13/01/2015 | \$376.000°°   |
| 442100000668788 | 06/05/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000669903 | 15/05/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000680357 | 21/07/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000684787 | 14/08/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000684789 | 14/08/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000689759 | 14/09/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000694883 | 16/10/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000699924 | 19/11/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000706460 | 28/12/2015 | \$476.800°°   |
| 442100000706462 | 28/12/2015 | \$176.800°°   |
| 442100000736962 | 06/07/2016 | \$562.169°°   |
| 442100000742471 | 09/08/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000745065 | 30/08/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000750440 | 30/09/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000760722 | 07/12/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000763406 | 27/12/2016 | \$562.109°°   |
| 442100000800711 | 29/08/2017 | \$319.054°°   |
| 442100000806250 | 29/09/2017 | \$319.057°°   |
| 442100000818989 | 20/12/2017 | \$957.171°°   |
| 442100000822778 | 12/01/2018 | \$319.057°°   |
| 442100000875328 | 20/12/2018 | \$3'124.570°° |
| 442100000939364 | 27/12/2019 | \$3'343.770°° |

Para que estos sean remitidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, con destino al proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por BANCO AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ, individualizado con el radicado número 47.001.31.03.002.2015.00188.00.

**CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6cacff2355d6123c79c2edec4e1b0ec23ca033ab17dcc71925233da5fc6379**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2022-00048**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|              |                                           |                        |
|--------------|-------------------------------------------|------------------------|
| REFERENCIA:  | PROCESO EJECUTIVO                         |                        |
| RADICADO:    | 47001315300420220004800                   |                        |
| DEMANDANTES: | BANCO BBVA                                | NIT. No. 900.568.059-7 |
| DEMANDADO:   | INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA | NIT 9002841112         |
|              | ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ             | C.C. 1.082.910.149     |
|              | ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE          | C.C. 1.082.918.286     |
|              | LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA                | C.C. 57.436.142        |
|              | LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ       | C.C. 1.082.835.694     |

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, ÁLVARO DANIEL FERNANDEZ GÓMEZ, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Mediante auto del 1° de junio de 2023 se ordenó Emplazar a las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo enseñado en el Art. 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaria se procede a realizar la inclusión de la información correspondiente al edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, tal como lo indica el artículo 375 del C.G. del P. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 9 de junio de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 5 de julio por lo que se procede a la designación de curador ad litem a las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR al doctor ALVARO PAREDES MELO como curador ad litem de las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA, Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, al tenor del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico [pma\\_especializado@hotmail.com](mailto:pma_especializado@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:



**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd40c357d190de124a7980623fd8a40803804409fe58470297af45cdb35035**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00295**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47001315300420170029500  
DEMANDANTE: EDIFICIO MARINA  
DEMANDADOS: INVERSIONES SLAIT AKLE Y COMPAÑIA S.C.S.

Nit. 8001617816  
Nit 8909045215

Visto el informe secretarial, procede el despacho a requerir por segunda ocasión a la parte ejecutante aporte un nuevo avalúo comercial.

Solicitud que se realiza teniendo en cuenta que por auto de seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura acudió a la entidad en cuestión con los mismos fines, empero, hasta la fecha no se ha recibido en el correo electrónico del juzgado ni por otro medio, lo que fue solicitado; indagación que es de relevancia para continuar con las siguientes etapas procesales.

En ese sentido, la petición elevada por el apoderado del ejecutante resulta improcedente hasta este momento procesal, petición referente a la fijación de fecha de remate, la cual no es posible adelantar hasta tanto no se aporte el nuevo avalúo comercial.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda ocasión a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte un nuevo avalúo comercial, para continuar con las siguientes etapas procesales dentro del EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EDIFICIO MARINA INVERSIONES SLAIT AKLE Y COMPAÑIA S.C.S.; so pena de entenderse como desistida la solicitud presentada.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180b270e3326fa1ca99d077b2940ca83ae56fa9e8172605a45dde71939be07d**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICADO: 47001315300420220000600

DEMANDANTES: AURA LIESEL RODRÍGUEZ ZAPATA

DANERIS ESTHER ZAPATA MUÑOZ

SALOME HENRÍQUEZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S.

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

Las señoras AURA LIESEL RODRÍGUEZ ZAPATA, DANERIS ESTHER ZAPATA MUÑOZ y la menor SALOME HENRÍQUEZ RAMÍREZ, presentaron demanda verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, esta última en escrito separado junto con la contestación de la demanda el día 28 de julio de 2022, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **II. CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

*“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, el capítulo III del Código General del Proceso, regula el tema de la intervención de terceros y dispone el trámite y los requisitos del llamamiento en garantía, a saber:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01, decisión del 26 de octubre de 2020, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

De acuerdo con la norma en cita, quien afirme derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de la misma, solicitud que deberá ceñirse a los preceptos legales, los cuales indican que el término legal y procesal para la formulación de llamados en garantía es en la demanda o en el término que se otorga para contestar la misma.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, al descender el traslado de la demanda, a través de su apoderado judicial, presentó en escrito separado, allegado junto con la contestación, demanda de llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Observando con detenimiento de expediente, verifica el Despacho que, la presente demanda fue admitida el día 11 de marzo de 2022, notificada a las partes demandadas el 14 de junio de 2022 y la contestación de la entidad FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA fue radicada el 28 de julio de 2022, es decir, por fuera del término para la contestación de la acción, en esa medida, tanto la contestación como las solicitudes de llamados en garantía que, fueron allegados, se encuentran extemporáneos.

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Circuito Judicial de Santa Marta

En efecto, se constata que el auto admisorio fue notificado personalmente el catorce (14) de junio de 2023 a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tiene asignado la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, con acuse de recibido de la misma fecha y la contestación de la demanda fue allegada al despacho vía correo electrónico el veintiocho (28) de julio del 2022, así:

| DEMANDADO                            | FECHA DE NOTIFICACIÓN | VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DESCORRER TRASLADO DE DEMANDA | FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO |
|--------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA | 14 de junio de 2022   | 19 de julio de 2022                                                   | 28 de julio de 2022                |

Así las cosas, teniendo en cuenta que el llamamiento de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue extemporáneo, pues este se hizo por fuera del término de contestación de la demanda, el mismo habrá que rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo la contestación de la demandada como el llamamiento en garantía propuesto por FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA frente a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e322a2e0deb7065cd180a58b0a9f0e4441584bed13da5639797e7cfa303bd**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICADO: 47001315300420220007500  
DEMANDANTE: GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN NIT: 80011521-7  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA C.C.: 12539683  
CESAR GRAU CABANA C.C.: 1082861081

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, quien actúa como demandado, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el nultante, que, su solicitud estriba en que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y contradicción dado que, al momento de la notificación de la demanda, solo le fue allegada la demanda y anexos con el auto que admitió la misma, siendo que el demandante junto con la demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, la cual fue concedida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020. Actuación que no era por él conocida toda vez que, el proceso no se encontraba disponible en TYBA para su revisión.

Aseveró que, se violentó su derecho al debido proceso al no permitirle el acceso a todas las actuaciones llevadas a cabo a lo largo del proceso, lo que le ha impedido ejercer sus derechos a la contradicción y defensa adecuadamente, dado que solo ha tenido un acceso limitado a las actuaciones que directamente le afectan.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas.

En ese sentido, el artículo 135 de dicho estatuto normativo regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.





**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por su parte, el artículo 133 *Ibidem* en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, a la letra dice:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En tal sentido, es claro que la nulidad invocada se configura cuando entre otras cosas, **son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio**, esto es, cuando no es notificado en la forma señalada por la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala que:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si al momento de notificar la demanda no se incluyen la totalidad de los anexos, se puede presentar una nulidad por indebida notificación, dado que se le impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda o las pruebas con las que se le acusa.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA, impetró solicitud de nulidad del proceso, aduciendo que el enteramiento de la demanda a él realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto al momento de la notificación, no le fue remitido el auto que concedió el amparo de pobreza a la parte demandante.

Para el Juzgado, los argumentos esgrimidos por el demandado no son de recibo toda vez que, de conformidad el artículo 91 del Código General del Proceso, para que se entienda realizada en debida forma la notificación de la demanda, es necesario únicamente la entrega de la misma junto con sus anexos y el auto que la admite, sin que resulte necesario, anexar a ello, solicitudes adicionales presentadas por los demandantes y que incluso pueden ser previas a la presentación de la demanda misma como es la solicitud del amparo de pobreza, así como el auto que la concede.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora, el hecho de que el proceso no estuviera disponible en la plataforma TYBA, no excusa al demandante para que este pudiera solicitarlo directamente al Juzgado a través de correo electrónico a efectos de examinarlo si era su intención, o para enterarse de las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Nótese que, de acuerdo a lo manifestado por el nultante, la solicitud de remisión del expediente, se hizo con posterioridad incluso a la contestación de la demanda, y solo después que el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, contra el auto que concede el amparo de pobreza no procede recurso alguno, por lo que su falta de notificación no violenta los derechos ni procesales ni sustanciales de demandado, pues si lo que este pretende es el levantamiento de la medida cautelar, ello puede lograrlo a través de la solicitud de fijación de una caución.

Con base a lo anterior, no se aprecia por parte del despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en el presente caso.

De otra parte, también se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impretrada, como quiera que la misma no se enmarca dentro de ninguna de las causales bajo las cuales es procedente adelantar el levantamiento señaladas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA, conforme a lo anotado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d749cac6cfc2c4ad3579d2ba27f838376b204e86bce6f6c4dc566e5b4e16dde**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 47001315300420210000600  
DEMANDANTE: HERNANDO JUAN CHAVES NOGUERA C.C. 79. 307. 747  
DEMANDADO: SOCIEDAD CASACUBO S.A.S NIT: 900.199.904.-2

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA que impetró los señores s HERNANDO JUAN MARIA CHAVES NOGUERA y DARWIN AVILA SIERRA en contra de la SOCIEDAD CASACUBO S.A.S.

Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha 25 de enero de 2021, con el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de HERNANDO JUAN CHAVES NOGUERA, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a el demandado la SOCIEDAD CASACUBO S.A.S, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694609105e4a44cf032cd0cfd530fd185ccabb415c212a1e60723b537de8d07**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420220005300  
DEMANDANTES: HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ C.C. 57.429.154  
SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA C.C. 1.083.028.809  
KATTY VANESA MONTALBAN VEGA C.C. 1.082.833.417  
SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA(MENOR)  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. NIT 800.080.177-9

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetró HILDA RUTHVEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Mediante escrito presentado el 6 de junio de la presente anualidad al correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandante presenta Solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, manifestando en este que Conjuntamente con la demanda del radicado de la referencia presenté solicitud de Medidas Cautelares, sin embargo, ni dentro del auto admisorio de la demanda, ni a la fecha, el despacho se ha pronunciado sobre éstas, por lo que le solicito muy respetuosamente proceder con la actuación respectiva, en caso de ser pertinente.

Revisado el libelo genitor de este proceso, se percata que en escritos separados a la demanda se realiza la petición de amparo de pobreza y medidas cautelares, sobre las cuales el despacho procede a pronunciarse.

1.- Como anexo de la demanda se presentan, en escritos separados, por parte de la Señora HILDA RUTHVEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA y KATTY VANESA MONTALBAN VEGA solicitud de amparo de pobreza en el cual manifiestan que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso que se inició, sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia del núcleo familiar.

Sobre el tema indica el Código General de Proceso en el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Aunado a lo anterior reza el C.G.P. en su Art. 152: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Teniendo claro lo anterior conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil se ha manifestado al respecto indicando:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso»”*  
*(CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”*

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

2.- Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda se realiza petición de medida cautelar, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que se inscriba la demanda en el proceso de liquidación de la sociedad COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, adelantada ante la Superintendencia de Servicios Públicos y/o la Superintendencia de Sociedades, y que en caso de condena se tenga dentro de la masa de acreedores. SEGUNDO: Que se inscriba la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta, Libro RM08 respecto de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y todos sus bienes, como de su Establecimiento de Comercio con el mismo nombre.*

*TERCERO: Que se ordene al agente Liquidador a constituir un patrimonio autónomo a nombre del proceso declarativo de la referencia, para el pago de la eventual sentencia de condena, en caso de liquidarse completamente la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.”*

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el artículo 590 del C.G del P.:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

Sobre la medida indicada en el numeral primero de la petición de medidas cautela, que se inscriba la demanda en el proceso de liquidación de la *sociedad COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN*, no se encuentra expresamente señalado en el artículo 590 mencionado en párrafo anterior, pese a esto considera esta funcionaria que se hace necesario informar ante la Superintendencia de Servicios Públicos y/o la Superintendencia de Sociedades del inicio del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetró HILDA RUTHVEGA FERNÁNDEZ, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA, KATTY VANESA MONTALBAN VEGA y SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA contra la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para su conocimiento.

Respecto a la petición de ordenar al agente Liquidador constituya un patrimonio autónomo a nombre del proceso declarativo de la referencia, este tipo de medida no se encuentra contemplada dentro lo consagrado en el Código en relación a las Medidas cautelares en procesos declarativos, cabe señalar además que, es deber de los liquidadores hacer reservas patrimoniales dentro de los procesos de liquidación ante eventuales condenas.

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante HILDA RUTH VEGA FERNÁNDEZ, quien comparece en nombre propio en representación de su menor hija SHIRLY MARÍA MONTALBAN VEGA, SAILY CAROLINA MONTALBAN VEGA y KATTY VANESA MONTALBAN VEGA al interior del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido contra COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Por secretaria remitir oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos y/o la Superintendencia de Sociedades, para poner en conocimiento del inicio de este proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido contra COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil Libro RM08 de la Cámara de Comercio sobre la empresa COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN -METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.080.177-9.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar de ordenar al agente Liquidador a constituir un patrimonio autónomo a nombre del proceso declarativo de la referencia, para el pago de la eventual sentencia de condena, en caso de liquidarse completamente la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0573a32996b2bdf1f45209ae5390792609b67dfe511a999f8aabd937bce296d

Documento generado en 03/10/2023 04:26:38 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
RADICADO: 47001315300420210024200  
DEMANDANTE: SETP SANTA MARTA NIT: 900342579-4  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN promovida por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO.

1.- Mediante auto del ocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO, de conformidad a lo enseñado en el Art. 108 y 399 Numeral 5° Inciso 2° del C.G.P. y artículo 10 la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en este último se indica que por secretaria se proceda a incluir la información correspondiente al edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, situación a la que se dio cumplimiento el 30 de mayo y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido desde el 22 de junio por lo que se procede a la designación de un nuevo curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor ALVARO PAREDES MELO como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINA VIDAL DE PINEDO, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico pma\_especializado@hotmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000.00).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eaaa33a9aa3017e71b3a0abd923f9513ff0e58c846ec39683c344ed72853b6**

Documento generado en 03/10/2023 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**